



RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 217: Técnico Jurídico

Fiscalías Nacionales en lo Criminal y Correccional nros. 17 a 24

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución N° 12/23 para intervenir en el Concurso N° 217 e integrado por la doctora María Laura Ferraris, Secretaria de Fiscalía General de la Fiscalía N° 3 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal, y por los doctores Esteban Luis Venditti, Secretario de Fiscalía General de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, y Gabriel Antonio Tula Gonzaga, Secretario de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Nacional de Menores N° 2, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentaron 31 planteos, a saber: 11 sobre la corrección del examen escrito, 13 en relación a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes, 6 referidas exclusivamente a la ponderación efectuada, y 1 en blanco.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende

un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Eduardo Darío Albano

Sobre su impugnación pasamos a detallar la siguiente devolución, que ratifica el puntaje asignado oportunamente.

Consigna I: Si bien no aplica flagrancia, lo que resulta procedente, el cuadro de medidas instructorias dispuestas no se encuentra completo (puntaje 16/20).

Consigna II: Buen desarrollo general de la excarcelación, aunque hay escasa mención de jurisprudencia, no la hay de doctrina (puntaje 17/20).

Consigna II: Buen encuadre legal, faltó desarrollar aún más los tipos legales (puntaje 18/20).

Consigna IV: Pobre desarrollo del punto, con mínima mención de rol del M.P.F. en lo que respecta a la conciliación (puntaje 4/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

2. Cristian Andrés Buosi

El concursante realiza una comparación con el examen 68363.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.



Luego de esta aclaración, y teniendo en cuenta que en este caso se asignó al concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 20 puntos, Consigna 2: 12 puntos, Consigna 3: 18 puntos y Consigna 4: 10 puntos, solo se realizará una devolución respecto de las consignas en las que no se le asignó el puntaje máximo.

Al impugnar la evaluación de la Consigna 2, hace mención únicamente a su *“mayor lucimiento, que viene dado por una mejor propuesta de las herramientas de coerción que estipula el art. 210 del CPPF en función de los datos que ofrecía el caso”*.

El Tribunal advierte que el concursante abordó la consigna sin hacer referencia a los hechos imputados ni a su calificación, y si bien mencionó que las pautas establecidas en los arts. 316 y 317 del CPPN integraban el examen de la consigna, luego no realizó ningún análisis.

Su escueto análisis se limitó a indicar que el planteo efectuado por la defensa podría tener acogida favorable, debido a que no se verificaba ninguna de las pautas de los arts. 221 y 222 del CPPN, sin mención a jurisprudencia o doctrina.

Por último, no hizo referencia a la opinión de la víctima.

En la Consigna 3, si bien analiza las circunstancias que dan lugar a la demora de REYLLY y a la requisita de sus pertenencias, le faltó relacionar ese análisis con las normas que reglamentan la actuación policial (arts. 230 bis y el 284 del CPPN).

En este caso, tampoco hizo mención de doctrina o jurisprudencia, pues la referencia genérica que realizó no llega a cumplir los requisitos mínimos de una cita.

Por lo expuesto, corresponde mantener la calificación de su examen escrito.

3. María Natalia Cena

La impugnante desarrolla una serie de apreciaciones en los 4 puntos de su examen respecto a los identificados con los números 68434 y 68393 calificados con 61 y 60 puntos respectivamente contra los 57 que obtuvo el suyo.

Describe una serie de cuestiones que a su entender deberían haber incidido a la hora de establecer su nota colocándolo al menos en la misma puntuación por no advertir *“diferencias sustanciales en cuanto a la solidez de mi respuesta en contraste con las de los exámenes mejor evaluados del turno, que pudieran haber justificado la asignación de distintos puntajes”*.

Ya hemos indicado que los criterios de evaluación fueron *“[e]n lo que respecta al caso, se otorga un máximo de 70 % de los puntos por el grado de argumentación y fundamentación jurídica; un máximo de 10 % de los puntos por coherencia de la redacción y ortografía,*

y un máximo de 20 % de los puntos por la utilización pertinente de doctrina, jurisprudencia y Resoluciones dictadas por la PGN?

Es decir que, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas. En ello radican las diferencias de notas, aunque exiguas como en el caso, a las que hace mención la impugnante.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante Cena sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

4. Juan Manuel Ces Costa

Sobre su impugnación pasamos a detallar la siguiente devolución, que ratifica el puntaje asignado oportunamente.

Consigna I: Si bien menciona varias medidas instructorias, el abordaje no es completo y no corresponde al caso el procedimiento de flagrancia (puntaje 13/20).

Consigna II: No se analiza la conducta durante el hecho y tampoco se hace referencia a la conducta huidiza asumida ante el personal policial (puntaje 14/20).

Consigna III: Faltó profundizar en lo concerniente a lo previsto en el art. 230 bis del CPPN (puntaje 15/20).

Consigna IV: El concepto de simplicidad no es del todo claro y se confunde con desformalización (puntaje 7/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

5. Ramiro Giménez

El impugnante optó por efectuar consideraciones por separado por cada uno de los puntos del examen, metodología que se replicará para darle respuesta a sus planteos.

En efecto, respecto a la primera consigna, consideró más completa su respuesta que dos exámenes en particular, los 68434 (con nota 61) y 68427 (con nota 59). Debe mencionarse rápidamente que la nota atribuida al examen es la nota de las 4 consignas, lo que no implica que esos sean los mejores exámenes en cuanto a esa consigna en particular para poder compararlos, además de que la nota deriva de un análisis global de todas las consignas.



Dicho esto, cabe aclarar que en lo que hace a la consigna en particular del impugnante, el Tribunal advierte gran cantidad de medidas que no fueron indicadas y menos explicadas o fundamentadas. Asimismo, si bien hace referencia a elevar el informe al Fiscal General, no menciona hasta la impugnación el motivo y resolución respectiva de la PGN.

En lo que respecta a la segunda consigna, el impugnante refiere que su respuesta *“posee una claridad expositiva ampliamente superior a la de otros concursantes y se basa únicamente en las circunstancias objetivas que deben ser evaluadas para decidir sobre la libertad del imputado y las pautas de los art. 221 y 221 del C.P.P.F., y no en un excesivo e innecesario relato jurisprudencial que nada aporta a los fines de la vista en cuestión”*. Para luego pasar a enumerar diferentes circunstancias que a su criterio eran yerros de otros concursantes.

En cuanto al punto 2 del examen del impugnante debe mencionarse que a lo largo del desarrollo se abordó la consigna, pero desprovista de jurisprudencia y doctrina que sustentara las aseveraciones indicadas.

Como se indicó, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

Luego se limitó a marcar errores de otros concursantes que también fueron advertidos por este Tribunal y por eso a ninguno se le asignó la máxima nota en los exámenes.

Lo que no indicó el impugnante fueron los propios errores en lo que respecta a su desarrollo, como ser al calificar el parte del suceso como “tenencia de arma de guerra” cuando en el caso, según el Decreto 395/75, no se utilizaron armas de guerra.

En cuanto a la consigna 3, también se limitó a indicar errores que a su entender habían cometido otros concursantes. Vale decir que ninguno de ellos obtuvo la máxima calificación en sus exámenes, ya que fueron tenidos en cuenta por el Tribunal.

Lo que sí debe señalarse es que le concursante no menciona o mesura que él también cometió yerros que el Tribunal consideró para asignarle la nota cuestionada. Por ejemplo, indicó a la hora de calificar que uno de los dos armamentos era de guerra

(el calibre .32), situación equivocada a la luz del Decreto 395/75 en su art. 5 inc. 2, a), por tratarse de un arma de uso civil.

Por otro lado, y ya de mayor relevancia es el haber atribuido a Muñoz y Morales el delito de lesiones leves como coautores, por haber golpeado a Mejias con las réplicas de 9mm. Vale mencionar que, si son lesiones leves, debieron haber quedado subsumidas en el delito de robo. Si hubiesen sido de mayor gravedad, sí podría haberse agravado su conducta (art. 166 inc. a del CPN), pero este no fue el caso.

El postulante hizo concursar realmente las lesiones leves con el delito de robo (calificado), situación que fue advertida por el Tribunal y tenida en cuenta al momento de establecer su nota. Destáquese que fue el único concursante que se equivocó en esta cuestión.

Para concluir, en lo que respecta a la última consigna, resultó ser una respuesta magra de contenido y elaboración remitiéndose en gran parte a describir lo que los art. 30 y 34 del CPPF disponen, sin mencionarlos.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Giménez sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

6. Martín Ignacio Lucca

Sin perjuicio de los errores y deficiencias que reconoce el concursante en su escrito de impugnación, se advierte que, además, en todas las consignas faltó desarrollo, correcto abordaje de cada uno de los temas.

Consigna I: Si bien optó por el procedimiento de flagrancia, el cuadro de medidas instructorias dista de hallarse completo (puntaje 12/20).

Consigna II: Ningún análisis de las condiciones personales del imputado, de las circunstancias de hecho, pobre desarrollo, redacción deficiente (puntaje 5/20).

Consigna III: Base fáctica con mínimo desarrollo, redacción deficiente. Calificación legal incompleta, no habiendo se analizado la totalidad de los tipos legales en que encuadran las acciones perpetradas por los imputados, ninguna mención de jurisprudencia (puntaje 10/20).

Consigna IV: Mínimo desarrollo (puntaje 6/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.



7. Florencia Páez

La concursante divide sus impugnaciones en función de las consignas del examen. Respecto a la primera, si bien reconoce que en comparación a otros exámenes a los que tuvo acceso que *“si bien omití la realización de algunas medidas (como por ejemplo que el damnificado del caso sea examinado por un médico legista), el resto de las diligencias propuestas no difiere en lo sustancial de los restantes exámenes.*

Por otra parte, la explicación brindada por algunos de los concursantes en cada medida, a mi entender, no es propio de la evacuación de una consulta, es decir, no se condice con lo que verdaderamente ocurre en la práctica.

En cuanto a la segunda consigna, relacionada con la vista de la excarcelación, la resolví de la misma manera que los mejores concursantes, no haciendo lugar y con los mismos fundamentos que los demás. No obstante, debo señalar que si bien no mencioné los delitos que se le atribuían a los autores del caso, no lo consideré necesario, ya que ello se solicitaba en el punto 3).

En la tercera consigna, a mi entender la redacción del hecho y la calificación legal, fueron correctamente descriptas, aun cuando omití consignar el delito de supresión de enumeración o encubrimiento como lo hicieron los mejores concursantes. Del cotejo de mi examen con los restantes, los hechos fueron subsumidos de idéntica manera, con la correspondiente explicación que avalaba mi postura.

Por último, la consigna relacionada con el instituto de la conciliación no hacía referencia a que debía ser aplicada al caso bajo estudio sino simplemente explicar el rol del Ministerio Público Fiscal en general, por lo que me avoqué a contestar lo que se solicitaba. En ese sentido, no se requería ningún tipo de opinión si era aplicable al caso en particular ni también se debía citar material bibliográfico o jurisprudencial.

Finalmente, quiero agregar que la ausencia de citas de jurisprudencia y/o doctrina obedeció a desconocimiento de mi parte, lo que claro está, es responsabilidad mía.

Sin perjuicio de ello, y haciendo un análisis global de mi examen, considero que teniendo en cuenta las consideraciones antes descriptas, cumplí con cada una de las consignas y fue resuelto en lo sustancial al igual que los mejores concursantes, por lo que debería haber sido aprobado.

Además, debe tenerse en cuenta que el escaso tiempo otorgado para resolver el examen, impide un desarrollo más completo de cada uno de los puntos a desarrollar”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal entiende, en primer lugar, que la propia impugnante advirtió las debilidades de su examen.

En la primera consigna, además de no mencionar muchas de las medidas que se estiman pertinentes para el caso, consignó erróneamente el organismo al cual

solicitarle datos respecto a la registraci3n o no de los imputados como leg3timos usuarios, ya que consign3 el ANMAT (Administraci3n Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnolog3a M3dica), donde deber3a haber consignado el ANMAC (Agencia Nacional de Materiales Controlados). No consign3 Resoluciones PGN.

En lo que respecta a la explicaci3n dada por otros concursantes sobre algunas de las medidas, para el Tribunal, m3s all3 de no ser indispensable, se lo consider3 enriquecedor en la propuesta de intervenci3n, cuesti3n que permiti3 tener un acabado conocimiento del porqu3 de cada una de esas diligencias sugeridas, circunstancia imprescindible como para evaluar el grado de conocimiento y manejo de la funci3n para la que se concursaba.

En cuanto a la segunda consigna, si bien como explica la impugnante la opini3n volcada es similar a la de otros concursantes mejor puntuados que ella, el desarrollo dado a esa consigna es deficiente a criterio de este Tribunal. No solo era importante la posici3n que en definitiva se tomaba en el caso, sino tambi3n el an3lisis y desarrollo que se pudiera volcar.

Respecto a la no menci3n de los delitos por encontrarse en otra consigna, corresponde indicar que cada consigna se analizaba en forma aut3noma. La intenci3n del examen era determinar en cada punto que los concursantes dieran completa, acabada y fundamentada respuesta a las consignas, y no complementariamente entre los diversos puntos de la pieza presentada.

En este sentido, adem3s de no mencionar los delitos ni desarrollar el suceso f3ctico, no mencion3 jurisprudencia ni doctrina que sustentara su escueta posici3n.

Continuando con los motivos invocados, en la tercera consigna debe mencionarse que, si bien el Tribunal acord3 sobre una forma de resoluci3n que entend3a m3s adecuada, lograba avizorar tambi3n posibles alternativas que pod3an plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentaci3n, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

La concursante reconoce haber omitido una calificaci3n posible (supresi3n de la numeraci3n o encubrimiento), pero no solo fue esa, existen otras posibles que no mencion3.

No incorpor3 ni mencion3 Resoluciones PGN, jurisprudencia ni doctrina en la materia. Por otro lado, debe advertirse que no explic3 o fundament3 la toma de posici3n en algunos puntos controversiales como ser la disyuntiva entre la portaci3n



y tenencia de un arma de fuego que se encuentra en el baúl de un vehículo y, en relación a esto, la posibilidad de existir o no tenencia o portación compartida.

Para concluir, en lo que respecta a la última consigna, resultó ser una respuesta magra de contenido y elaboración remitiéndose en gran parte a describir lo que los art. 30 y 34 del CPPF (pese a que la concursante menciona el CPPN) disponen.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante Páez sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

8. Lucía Pereyra

Sobre su impugnación pasamos a detallar la siguiente devolución, que ratifica el puntaje asignado oportunamente.

Consigna I: Correcto análisis de por qué no aplica flagrancia, no profundiza las medidas instructorias a disponer por parte del M.P.F. (puntaje 13/10).

Consigna II: Cada consigna resulta independiente y, en consecuencia, su respuesta debe ser autosuficiente para una correcta sustanciación de la solución que se adopta. En este caso si bien se menciona las normas penales en que encuadrarían los hechos que se endilgan al peticionante del derecho a la excarcelación, nada se dice en cuanto al accionar desplegado durante el evento delictivo. No hay mención de doctrina ni jurisprudencia (puntaje 15/20).

Consigna III: Faltó profundizar sobre la conducta de cada imputado en el punto referente a la calificación legal. Se consideró también la no mención de doctrina y la mínima jurisprudencia citada (puntaje 15/20).

Consigna IV: Respuesta contestada satisfactoriamente pero no acabada (8/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

9. Tatiana Mariela Rodríguez Heredia

En su escueta presentación, la impugnante manifiesta en forma genérica su disconformidad con la nota asignada. Puntualmente manifestó que “[c]onsidero que mis respuestas han sido contestes a las consignas y he cumplido tanto con los requisitos de forma, como con los parámetros de claridad, precisión y orden de la exposición.

Entiendo que, si bien el punto 3 no lo he desarrollado acabadamente por una cuestión de tiempo –se trató de mi primera experiencia en un examen de esta índole–, lo cierto es que las respuestas ofrecidas al analizar el resto de las consignas han sido elaboradas íntegramente”.

Justamente el escueto desarrollo del punto 3 (requerimiento de elevación a juicio) es en gran parte el motivo de la nota asignada. En efecto esa respuesta no logra satisfacer la consigna planteada.

La descripción del suceso es deficiente, no solo por estar incompleta sino porque está errada, al punto de consignar que los atracadores habían ingresado al local comercial con armas de fuego, cuando en el caso queda claro que fue con las réplicas de pistolas.

Esa circunstancia lleva a errar en la calificación legal asignada, donde nuevamente además de ser incompleta es imprecisa.

No parece ser un justificativo válido para tan deficiente desarrollo el tiempo asignado toda vez que todos los concursantes gozaron del mismo lapso temporal para completarlo con diferentes resultados y extensiones.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante Rodríguez Heredia sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

10. Diego Adolfo Seco Pon

El impugnante optó por efectuar consideraciones por separado por cada uno de los puntos del examen, metodología que se replicará para darle respuesta a sus planteos.

En efecto, respecto a la primera consigna, consideró similar su respuesta a la brindada por el concursante 68434 (con nota 61). Debe mencionarse rápidamente que la nota atribuida al examen es la nota de las 4 consignas, lo que no implica que esos sean los mejores exámenes en cuanto a esa consigna en particular para poder compararlos. La nota deriva de un análisis global de todas las consignas.

Dicho esto, cabe remarcar principalmente que el impugnante decidió en su examen que debía aplicarse el trámite de flagrancia previsto en el art. 353bis del CPPN. Paradójicamente, sugirió una completa batería de medidas que desde la expertise puede aseverarse que no iban a tener respuesta dentro de las 24/48hs necesarias como para aplicar ese trámite. Esta era una cuestión cardinal en la consigna.

Además, se habilitarían otros eventuales cursos de acción que ameritarían producir más medidas para evacuar hipótesis como ser el posible desempeño como remisero de Vázquez. Nada de esto fue contemplado por el impugnante a diferencia del examen con el que escogió compararse.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

El impugnante continuó describiendo situaciones en las que entendió resolvió la cuestión de mejor manera que el examen comparado, agregando la intervención de la DOVIC o a la introducción de los lineamientos de la Resolución PGN 13/19.

En cuanto a los puntos 2 y 3 del examen del impugnante debe mencionarse que a lo largo del desarrollo se abordaron las consignas, pero desprovistas de jurisprudencia y doctrina que sustentara las aseveraciones indicadas.

Como se indicó, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

Tampoco tuvo en cuenta el impugnante los propios errores en lo que respecta a su desarrollo, como ser al calificar el parte del suceso como “tenencia de arma de guerra” cuando en el caso, según el Decreto 395/75, no se utilizaron armas de guerra.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Seco Pon sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

11. Gisela Solimine

Al realizar la impugnación la concursante realiza comparaciones con el examen 68363.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

Luego de esta aclaración, y teniendo en cuenta que en este caso se asignó a la concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 12 puntos, Consigna 2: 16 puntos, Consigna 3: 20 puntos y Consigna 4: 10 puntos, solo se realizará una devolución respecto de las consignas en las que no se le asignó el puntaje máximo.

En la Consigna 1 la concursante decide aplicar el trámite de flagrancia, no enumera todas las medidas y diligencias pertinentes.

Por otra parte, entre las medidas que enumera incluye “informe pericial de todos los elementos secuestrados”, y al no indicar qué tipo de pericias deberían realizarse, no es posible evaluar si pueden ser ordenadas desde la Fiscalía y si, por su

complejidad, resulta posible realizarlas dentro de los plazos del procedimiento de flagrancia.

En el desarrollo de la Consigna 2 se advierten falencias al calificar los hechos imputados a Reilly.

Al calificar los hechos, solo considera un hecho de robo simple y no hace referencia al trapo que dificultaba la visión de la chapa patente como posible falta o delito.

Por otra parte, explica que falta individualizar a una víctima propietaria de uno de los celulares secuestrados, investigación que implica la realización de medidas, cuya concreción no harían posible la aplicación del procedimiento de flagrancia.

No hace referencia a la opinión de la víctima.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Seco Pon sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Juan Martín Bargalló

Sobre su impugnación sobre la prueba de oposición pasamos a detallar la siguiente devolución, que ratifica el puntaje asignado oportunamente.

Consigna I: Si bien refiere que no corresponde aplicar flagrancia, las medidas instructorias que propone no se encuentran completas, como considerar incompetencia al fuero contravencional por la chapa patente tapada con un trapo. (puntaje 10/20).

Consigna II: No se evalúa la conducta asumida por el imputado durante el hecho y en ocasión de su detención, como ser la fuga. No hay mención de doctrina ni jurisprudencia (12/20).

Consigna III: Lo concerniente con la nulidad, se otorgó 20/20.

Consigna IV: Se otorgó 10/10.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

Asimismo, respecto de la ponderación de sus antecedentes solicitó que se le asigne 1 punto en el rubro “investigación universitaria” por su participación en el Programa Jóvenes Investigadores (edición 2016) de la Facultad de Derecho de la UCA.



El Tribunal Evaluador corroboró que la investigación mencionada se encuentra debidamente acreditada, razón por la cual se le debe asignar 1 punto en “investigación universitaria”.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 18,3 puntos.

2. Lautaro Federico Carlin

De una nueva lectura del examen se advierte, y se confirma, que hubo una satisfactoria respuesta, en general, de las consignas. Cabe hacer mención a que la nota de cada tema se sustenta en la ortografía, redacción, el grado de fundamentación, coherencia, como así también en la doctrina y jurisprudencia utilizada en la respuesta, criterios de evaluación que a la hora del análisis dan lugar a notas diferentes entre los concursantes.

En lo concerniente a esta evaluación, entiende el Tribunal que hubo un básico manejo de doctrina y jurisprudencia en las consignas II y III a las que, respectivamente, se les asignó 18/20 y 17/20 puntos. En tanto que a la consigna I se le otorgó 18/20 y a la IV 7/10 puntos.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

En relación a los antecedentes, el postulante pide que se revise la valoración de sus títulos de Posgrado “*debido a que no se tuvieron en cuenta el “Programa de Actualización en Litigación Penal”, el cual culminé en el año 2019, y la “Carrera de Especialización en Sistemas Procesales Orales”, que me encuentro cursando actualmente”*”.

El Tribunal Evaluador corroboró que los posgrados mencionados se encuentran debidamente acreditados con la documentación registrada en el sistema informático durante el período de inscripción, el primero en carácter de “Diplomatura finalizada” por la cual le corresponden 2 puntos y el segundo como “Especialización Inicial” en virtud de lo que se le debe asignar 1 punto.

Por lo expuesto, la ponderación de sus títulos de Posgrado asciende a 5 puntos, saturando con ello el máximo puntaje estipulado en el rubro.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 16,2 puntos.

3. Andrés Carro Rey

El impugnante basa su presentación en la inteligencia de estimar arbitraria la corrección de este Tribunal respecto de la prueba escrita de oposición por haber

asignado mayor puntaje a otros concursantes de los que destaca lo que a su entender son errores.

A su vez, indica que su examen *“condice plenamente con los criterios de evaluación señalados por el jurado y que los restantes poseen deficiencias y/o debilidades argumentativas y, a pesar de ello, obtuvieron una calificación superior a la mía”*.

Como se indicó, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

En su presentación el concursante se limitó a marcar errores de otros concursantes que también fueron advertidos por este Tribunal y por eso a ninguno se le asignó la máxima nota en los exámenes.

Lo que no indicó el impugnante fueron los propios errores en lo que respecta a su desarrollo. Solo por poner un ejemplo, tanto en el modelo de vista por la excarcelación como en el de requerimiento de elevación a juicio, el concursante calificó parte del suceso como “portación de arma de guerra” cuando en el caso, según el Decreto 395/75, no se utilizaron armas de guerra (ver art. 5 inc. 2, a del Decreto indicado).

Diversos errores cometieron, a criterio de este Tribunal los concursantes, situación que se ve reflejado en las notas asignadas.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Carro Rey sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de antecedentes, reclama que se le asignen 1,3 puntos en el ítem “más de 5 cursos” y no 1 punto como le fuera otorgado por “menos de 5 cursos”, ya que *“realicé una cantidad de cursos superior a la indicada [6]”*.

De las 6 capacitaciones que menciona en su impugnación cabe señalar que, en rigor, solo 2 de ellas (las denominadas “Formación para todo público en género y abordaje de violencias” y “La CSJN: Casos y principios de su jurisprudencia contemporánea”) cuentan con la documentación que las acredite como cursos y así fueron valoradas con 1 punto, mientras que las restantes fueron correctamente ponderadas junto a otras como más de 7 asistencias con 0,4 puntos.



Sin perjuicio de ello, en la revisión efectuada pudo advertirse un error material involuntario al momento de confeccionar la grilla final de sus antecedentes profesionales, a los cuales corresponde añadirle 1 punto, sumando un total de 10 en el rubro por más de 6 años acreditados en el MPF y más de 4 años en el PJN.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 20,4 puntos.

4. Paola Corbetta

A lo largo de la impugnación sobre la prueba escrita de oposición la concursante realiza comparaciones con otros exámenes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

Luego de esta aclaración, y teniendo en cuenta que en este caso se asignó al concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 15 puntos, Consigna 2: 8 puntos, Consigna 3: 20 puntos y Consigna 4: 6 puntos, solo se realizará una devolución respecto de las consignas en las que no se le asignó el puntaje máximo.

En la Consigna 1, si bien decidió acertadamente aplicar el trámite común, no da razones suficientes para fundar la decisión, no le indica al preventor que realice inmediata consulta con el juzgado y decide sugerir medidas.

Por otra parte, como bien lo reconoce la impugnante, omitió indicar las normas que rigen el caso.

En la Consigna 2 al calificar los hechos imputados, no hace referencia a los artículos en los que se encuadran y no indica como concursan. No se advierte en base a qué pruebas, decide imputar a Reilly por adulteración de un objeto registral. Tampoco explica por qué, respecto del tercer celular, decide imputar otro hecho de robo y no, por ejemplo, un encubrimiento por receptación, art. 277 inc. 1 c).

Al momento de abordar la consigna manifiesta que se podría encuadrar el pedido de excarcelación en la hipótesis prevista en el art. 316 primer párrafo y art. 317 del CPPN, pero no realiza ningún análisis.

En efecto, la concursante pasa por alto el estudio de los parámetros objetivos que surgen de los arts. 316 y 317 inc. 1 CPPN, extremo ineludible el análisis de los extremos subjetivos de procedencia de la excarcelación, ello de conformidad con lo que establecen los arts. 319 del CPPN y 221 y 222 del CPPF.

La redacción es deficiente, no hace mención a jurisprudencia o doctrina y, por último, no hace referencia a la opinión de la víctima

En la Consigna 4, se limita a exponer muy sintéticamente los conceptos básicos de ambos principios.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

En relación a los antecedentes la impugnante se queja porque el ítem “cursos de actualización o de posgrado y por la participación y asistencia a congresos, jornadas y seminarios” reconoce un máximo de 3 puntos, de los cuales se le asignó 1,7 puntos.

Por otra parte, se agravia en relación al rubro “publicaciones científico-jurídicas” en tanto reconoce un máximo de 3 puntos, de los cuales se le asignó 1.

Al respecto, indica todos los cursos y publicaciones realizadas.

El Tribunal Evaluador revisó la ponderación de Corbetta y corroboró que dentro de sus capacitaciones obtuvo el máximo puntaje previsto por “más de 5 cursos” y “más de 7 asistencias”, esto es, 1,7 puntos. El resto del puntaje del rubro se completa con disertaciones que la postulante no posee.

Asimismo, respecto de las publicaciones, se constató que se encuentran correctamente ponderadas como “Artículos de doctrina en revistas especializadas teniendo en cuenta la originalidad de la publicación” con el máximo de 1 punto previsto para ello. El resto del puntaje del rubro se completa con libros y capítulos de libros en calidad de autor, coautor y compilador o editor que la postulante no declaró ni acredita.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Natalí Cordo

La impugnante basa principalmente su presentación respecto de la evaluación escrita en la disconformidad de la nota, sin efectuar reparo puntual alguno sobre su calificación o la de los otros concursantes.

Además de destacar los aspectos de su examen refiere que *“nunca se me mencionó que debía dar cátedra de porqué adoptaba determinado trámite en el marco de una consulta telefónica recibida de personal policial, sino que solamente debía evacuar dicho llamado. Entonces, de más está decir que no resulta conducente, idóneo, necesario ni práctico explicar, por ejemplo, el instituto de la flagrancia.*



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

No es menor destacar que el concurso se dirige a cumplir funciones de Secretario de primera instancia y no al de un Profesor Catedrático que se encarga de enseñar, por lo tanto mi trabajo se dirigió a cumplir con las pautas que se me propusieron. Es decir, evacuar una consulta efectuada telefónicamente por el preventor; proyectar una vista en los términos del art. 331 del CPPN; luego realizar la Elevación a Juicio (art. 346 del mismo ordenamiento legal) y finalmente analizar el rol del Ministerio Público Fiscal en materia de acuerdos conciliatorios (art. 34 CPPF).

En base a ello, mi trabajo consistió en sostener mi análisis en función a las pruebas obtenidas, la normativa vigente y arribar a una lógica conclusión con firmes argumentos, lo que considero realicé con creces”.

En lo que respecta a la explicación dada por otros concursantes sobre algunas de las medidas, el Tribunal ya ha mencionado que más allá de no ser indispensable, se lo consideró enriquecedor en la propuesta de intervención, cuestión que permitió tener un acabado conocimiento del porqué de cada una de esas diligencias sugeridas, circunstancia imprescindible como para evaluar el grado de conocimiento y manejo de la función para la que se concursaba.

Por otro lado, puede indicarse que no consignó resolución de la PGN aplicable al caso.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante Natalí Cordo sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

En cuanto a los antecedentes, la concursante sostiene que *“se ha incurrido en un error al omitirse otorgar puntaje en el área “Títulos de Posgrados”, toda vez que me encuentro cursando la Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires. Que, si bien estos antecedentes fueron invocados correctamente en el Curriculum Vitae al momento de la inscripción, no he podido adjuntar el certificado respectivo por una demora de dicha casa de estudios para enviarlo, aprovechando esta oportunidad para adjuntarlo”.*

En efecto, durante el período de inscripción la postulante no adjuntó ningún certificado que acredite la Especialización reclamada, razón por la cual no fue valorada, tal como lo establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

6. Tomás Francisco Di Cecco

A lo largo de la impugnación sobre la prueba escrita de oposición el concursante realiza comparaciones con otros exámenes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

Luego de esta aclaración, se deja constancia de que en este caso se asignó al concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 15 puntos, Consigna 2: 16 puntos, Consigna 3: 18 puntos y Consigna 4: 5 puntos.

En la Consigna 1, decide aplicar trámite de flagrancia.

Sin embargo, al enumerar las medidas a fin de investigar la procedencia del segundo celular del que se desconoce su origen, incluye la realización de pruebas que no se condicen con los plazos del trámite de flagrancia, extremo que pone de manifiesto que en este caso correspondía aplicar el trámite común.

En la Consigna 2, al referirse a la calificación legal hace referencia a un hecho de robo simple, sin indicar el artículo del Código Penal en el que está prevista la conducta.

Por otra parte, si bien hace referencia al trapo que impedía la visión de la chapa patente como un elemento para dificultar la investigación, no analiza el hecho como posible falta o delito.

Para fundar la existencia de riesgos procesales y, concretamente, en lo que hace al posible riesgo de entorpecimiento de la investigación, hace referencia a la necesidad de realizar medidas de pruebas, como, por ejemplo: el análisis de cámaras y posibles allanamientos, argumento que vuelve a poner de manifiesto la pertinencia de haber optado por el trámite común.

No hace referencia a la opinión de la víctima

Aborda correctamente la Consigna 3, pero pierde claridad al referirse a lo que denomina “otra línea argumental”, pues se limita a citar precedentes nacionales y extranjeros, así como doctrina nacional, sin efectuar ningún análisis.

En la Consigna 4 no define correctamente el principio de simplicidad.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

Respecto de la ponderación de antecedentes, el postulante pide que la “Diplomatura en Delitos del Crimen Organizado” dictada por la Universidad de San



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Isidro, que reviste un total de 75 horas reloj, se califique con 2 puntos y no con 1 como fuera ponderada.

Al respecto, es preciso señalar que el posgrado indicado fue valorado con el puntaje previsto para el supuesto de diplomaturas con dicha carga horaria.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

7. Alejandro Daniel Falcone

En lo que concierne a la fundamentación de la impugnación por el puntaje asignado al examen escrito, este Tribunal entiende que es generalizada, aludiendo a un simple desacuerdo con la nota, sin entrar a analizar sus respuestas y sí comparándola con otras evaluaciones.

Consigna I: En cuanto a las medidas instructorias faltantes, contrariamente a lo mencionado por el postulante, la disposición de éstas constituye una circunstancia a considerar respecto del grado de conocimiento y rol que se asigna al MPF en ocasión de que este responde a la consulta policial (puntaje 11/20).

Consigna II: Considerando que cada consigna resulta independiente de las otras, no se evaluó en este punto la conducta del imputado durante el hecho más allá de mencionar los tipos legales correspondientes al mismo. Básica mención de jurisprudencia y no de doctrina (puntaje 15/20).

Consigna III: Buen desarrollo del acápite correspondiente a la base fáctica y a la calificación legal. No se desarrolla doctrina (puntaje 18/20).

Consigna IV: No se menciona objetivamente cuándo se aplica, no se alude a norma alguna respecto a la conciliación y el rol del MPF (puntaje 5/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

Además, en cuanto a sus antecedentes, pide que se recalifique la asignación de 1 punto en el rubro “Docencia” por su desempeño como “Ayudante”, dado que *“es ampliamente sabido que en la Universidad de Buenos Aires los ayudantes ejercemos la docencia, a la par que los jefes de trabajo y los titulares de cátedra”*.

Sin embargo, en la inteligencia de este Tribunal Evaluador, la situación de hecho que plantea Falcone excede el ámbito de la ponderación efectuada en el marco del presente concurso.

Con relación a su labor como Coordinador del Cuerpo de Abogados de una Asociación Civil que realiza trabajos sociales en barrios carenciados de esta ciudad

y Vicepresidente 1° del Departamento Técnico Legal del Club Atlético River Plate, es preciso señalar que, más allá de corresponder o no su consideración, tales funciones no se encuentran acreditadas dentro de la plataforma informática.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

8. Estefanía Gasparini Neves

La concursante divide su impugnación sobre la prueba escrita de oposición en función de las consignas del examen. Respecto a la primera manifiesta que *“se pedía evacuar la consulta telefónica realizada por el preventor. En comparación con otros exámenes, mi respuesta se es concreta y correcta.*

En la práctica, cuando el preventor se comunica telefónicamente no se le explican cuestiones que resultan ser teóricas sino que luego de escuchado el caso a consultar, se hace saber y se le expresa a aquél los motivos por los cuales, como representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación, se aplica (o no) el procedimiento de flagrancia.

Es decir, solo se le explican las razones por las cuales no se aplica flagrancia (por ejemplo, por ser una investigación compleja) y se ordena la comunicación con el Juzgado interviniente.

Además, la consigna solicitaba todas las diligencias y medidas probatorias que consideraba necesarias, las cuales fueron mencionadas allí. Dicha consigna, nada decía de explayarse en cada una de las disposiciones.

En el punto 2, se requería proyectar la vista del artículo 331 del C.P.P.N, consigna que ha sido contestada -a mi entender- también de manera correcta. Por supuesto, que en comparación con el resto de los exámenes, la respuesta fue concreta en cuanto a los motivos por los cuales no se otorgaba el beneficio de la excarcelación.

En cuanto al requerimiento de elevación a juicio que había que confeccionar haciendo hincapié en los hechos y en la calificación legal también me explayé de manera concreta.

Si bien es cierto que los mejores exámenes han sido más prolijos a la hora de analizar en lo que respecta a la calificación y que incluso han puesto empeño en citar doctrina y/o jurisprudencia, considero que mi calificación es válida pues realicé el análisis de cada una de las figuras escogidas.

Finalmente, respecto al último punto se preguntó el rol del MPF en materia de acuerdos conciliadores.

En este sentido, la consigna solicitaba sólo eso y no requería la cita de fallos, opiniones doctrinarias ni la opinión del concursante respecto a si era aplicable al caso o no. Por ese motivo, me



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

limité a responder que este mecanismo alternativo fue introducido por el CPPF en el artículo 34, que el imputado y la víctima puede realizar acuerdos conciliadores en casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o delitos culposos si no existen lesiones gravísimas o resulta muerte”.

En respuesta a su planteo, el Tribunal entiende, en primer lugar, que la propia impugnante advirtió las debilidades de su examen, circunstancias que fueron tenidas en cuenta y así medidas en la nota de cada punto.

En la primera consigna, además de no mencionar muchas de las medidas que se estiman pertinentes para el caso, consignó exclusivamente como imputados a Muñoz y Morales y sugirió medidas sobre ellos, dejando de lado a Vázquez (dueño del rodado), pero no sugirió medidas tendientes a comprobar si efectivamente éste era o no remisero. Luego sí, y contradictoriamente, lo incluye como imputado al momento de proyectar el requerimiento de elevación a juicio. No consignó Resoluciones PGN.

En lo que respecta a la explicación dada por otros concursantes sobre algunas de las medidas, para el Tribunal, más allá de no ser indispensable, se lo consideró enriquecedor en la propuesta de intervención, cuestión que permitió tener un acabado conocimiento del porqué de cada una de esas diligencias sugeridas, circunstancia imprescindible como para evaluar el grado de conocimiento y manejo de la función para la que se concursaba.

En cuanto a la segunda consigna, si bien como explica la impugnante, la opinión volcada es similar a la de otros concursantes mejor puntuados que ella, no consignó doctrina ni jurisprudencia para fundamentar su posición, sino solo una llamada al pie sin cita.

Continuando con los motivos invocados, en la tercera consigna debe mencionarse que, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

La concursante reconoce menor grado de organización respecto a otros concursantes. No incorporó ni mencionó Resoluciones PGN, jurisprudencia ni doctrina en la materia, circunstancia que sin dudas fue tenida en cuenta a la hora de calificar.

Para concluir, en lo que respecta a la última consigna, resultó ser una respuesta magra de contenido y elaboración remitiéndose en gran parte a describir lo que los art. 22, 30 y 34 del CPPF.

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por la concursante Gasparini Neves sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

Asimismo, en relación a los antecedentes, reclama que se le asigne puntaje por su título de “Especialista en Derecho de Alta Tecnología” (UCA) por considerar que dicha Especialización *“se encuentra, íntimamente, vinculada con el Derecho Penal y es afín al concurso”*.

Analizada la currícula del posgrado mencionado, este Tribunal Evaluador entiende que su plan de estudios no refleja la estricta relación con la materia objeto del concurso exigida en esta instancia.

Por otra parte, manifiesta desconocer si se requiere una cantidad de capacitaciones para poder acceder al puntaje máximo (ella obtuvo 2,7 de 3) y si la clase de “Delitos Informáticos y Convención de Budapest” en el Instituto Universitario ESEADE que impartió a alumnos de una universidad extranjera ha sido valorada, *“ya que no figura en el rubro Docencia ni “Investigación Universitaria afín”*.

Sobre sus capacitaciones cabe señalar que la postulante logró el máximo puntaje tanto por los cursos que realizó (1,3 por “más de 5 cursos”) como por las asistencias (0,4 por “más de 7 asistencias”), pero no obtuvo los 3 puntos previstos en el rubro porque acreditó menos de 5 disertaciones, es decir, se le valoró correctamente una única disertación sobre “Delitos Informáticos y el Convenio de Budapest”, por lo cual se le asignó 1 punto, sumando entonces un total de 2,7.

En ese sentido, entonces, es preciso aclararle que la clase de 3hs sobre delitos informáticos impartida en el ESEADE fue considerada como disertación y calificada en consecuencia.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

9. Hernán Gorosito

En relación a la prueba escrita de oposición el impugnante optó por efectuar consideraciones por separado por cada uno de los puntos del examen, metodología que se replicará para darle respuesta a sus planteos.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

En efecto, respecto a la primera consigna, no realizó apreciaciones, sin perjuicio de lo cual el Tribunal advierte gran cantidad de medidas que no fueron indicadas y menos explicadas o fundamentadas. Además, no menciona Resolución de la PGN.

En lo que respecta a la segunda consigna –que une en argumentos a la 3-, el impugnante refiere en su respuesta que adoptó *“una calificación legal del hecho diferente, innovadora y, a mi juicio, única -el agravante de robo por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada- en comparación a la que consignaron los concursantes con mayor nota a la que me fue asignada, identificados bajo los guarismos 68393, 68427, 68433, 68434 y 68437. Destacando, en este aspecto, los conocimientos jurídicos exhibidos en cuestiones de fondo como aspectos procesales, así como mi aporte propio en el análisis y desarrollo del tema abordado -punto c) y e)-”*. Para luego pasar a enumerar diferentes circunstancias que, a su criterio, eran yerros de otros concursantes.

Como se indicó, si bien el Tribunal acordó sobre una forma de resolución que entendía más adecuada, lograba avizorar también posibles alternativas que podían plantearse en el caso. Lo importante, y lo que en definitiva fue evaluado, fue el grado de fundamentación, consistencia, razonabilidad y coherencia de las respuestas brindadas o posiciones tomadas.

Luego se limitó a marcar errores de otros concursantes que también fueron advertidos por este Tribunal y por eso a ninguno se le asignó la máxima nota en los exámenes.

Lo que no indicó el impugnante fueron los propios errores en lo que respecta a su desarrollo, como ser al calificar parte del suceso como “portación de arma de guerra” cuando en el caso, según el Decreto 395/75, no se utilizaron armas de guerra (ver consigna 3).

En razón de lo expuesto, el Tribunal observa que los agravios deducidos por el concursante Gorosito sobre el examen solo constituyen meras disconformidades con su nota, por lo cual se rechazan en su totalidad.

Asimismo, respecto de los antecedentes, el impugnante solicita que su cargo efectivo de Jefe de Trabajos Prácticos en la Cátedra de Derecho Penal I de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de La Matanza sea computado como antecedente relevante en el ítem “Otros antecedentes” o en el tópico “Ejercicio de la docencia, investigación o equivalente”.

Al respecto, se constató que la labor mencionada fue correctamente valorada dentro del rubro “Docencia” con 2 puntos, los cuales se suman a su cargo de Profesor Adjunto de la misma universidad con 3 puntos. De esta manera, satura con ambos cargos docentes en los 4 puntos máximos previstos. No corresponde para ese mismo antecedente de JTP ninguna otra ponderación accesorio.

Por otra parte, considera que la función de Auxiliar Fiscal, *“para no desmerecer esa función tan relevante en el funcionamiento de una Fiscalía y de vital relevancia para el cargo que se concursó, en aras de tornar justa la puntuación, debería contabilizarse en el tópico “Otros Antecedentes”*”. Dado que dicha tarea luce correctamente computada dentro del ítem “antecedentes profesionales”, tal como se realizó con el resto de los postulantes que ejercen la misma función, no corresponde agregarle ningún puntaje suplementario.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

10. Ana Inés Hermida

A lo largo de la impugnación sobre la evaluación escrita la concursante realiza comparaciones con otros exámenes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

Luego de esta aclaración, y teniendo en cuenta que en este caso se asignó a la concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 20 puntos, Consigna 2: 10 puntos, Consigna 3: 20 puntos y Consigna 4: 10 puntos, solo se realizará una devolución respecto de la Consigna 2, dado que fue la única en la que no se le asignó el puntaje máximo.

Al abordar el tratamiento de la Consigna 2, no realiza ninguna referencia a los hechos imputados ni a su calificación, así como tampoco analiza las pautas objetivas establecidas en los artículos 316 y 317 CPPN.

La concursante pasó por alto este análisis y se limitó considerar la concurrencia de los extremos subjetivos de posibles riesgos procesales en base a lo establecido por los arts. 319 del CPPN y 221 del CPPF.

No hace referencia a la opinión de la víctima.

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.



En relación a la ponderación de antecedentes la postulante requiere la valoración de su Especialización en Ministerio Público, cuyo certificado no registró en la plataforma durante el período de inscripción.

En la revisión efectuada, el Tribunal Evaluador ratificó que la documentación fue adjuntada a la plataforma el 14 de julio de 2023, esto es, por fuera del plazo previsto y que, por esa razón, no corresponde ponderarla.

Sin perjuicio de ello, es preciso aclararle que, al haber obtenido 3 puntos en el ítem de “Posgrados” por su Especialización en Administración de Justicia, de todos modos, no le hubiera variado la calificación ya que los posgrados con las mismas características no suman mayor puntaje por acumulación.

Por otra parte, reclama que se le compute en “Otros antecedentes” la función de Auxiliar Fiscal y “*que registro un puntaje sumamente elevado en el régimen de calificaciones conforme la Res.Per. 1248/2018*”. Con relación a las calificaciones anuales por desempeño, el Tribunal Evaluador considera que se trata de una determinación interna del organismo a la que no corresponde otorgarle puntaje en el marco del concurso. Sobre su designación como Auxiliar Fiscal, es preciso señalar que tal función se pondera en todos los casos en el rubro de “antecedentes profesionales”, como le fuera explicado al postulante Gorosito. Se destaca que no fue consignada en la grilla de ponderación de Hermida por haber obtenido los 10 puntos máximos previstos en el ítem.

En consecuencia, el Tribunal Evaluador decide mantener el puntaje asignado a la valoración de sus antecedentes.

11. María Florencia Piccolotto

A lo largo de la impugnación respecto de la prueba escrita de oposición la concursante realiza comparaciones con otros exámenes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la nota final se conforma con el puntaje que cada concursante obtuvo en cada una de las consignas, resulta imposible realizar una comparación solo basándose en la nota final.

Luego de esta aclaración, y en tanto en este caso se asignó a la concursante el siguiente puntaje: Consigna 1: 14 puntos, Consigna 2: 18 puntos, Consigna 3: 20 puntos y Consigna 4: 10 puntos, solo se realizara una devolución respecto de las consignas en las que no se le asignó el puntaje máximo.

En la Consigna 1 la concursante decide aplicar el trámite de flagrancia.

Al referirse a las medidas tendientes a investigar la procedencia del segundo celular del que se desconoce su origen, sugiere medidas incompatibles con los plazos del trámite de flagrancia, extremo que pone de manifiesto que la solución correcta en este caso era la aplicación del trámite común.

Si bien la Consigna 2 fue correctamente abordada por la concursante, se advierten ciertas falencias al analizar la calificación de los hechos.

Si bien aclara que solo valora en la excarcelación un hecho de robo, considera que respecto del restante celular también se daría un robo en concurso real, pero no explica en base a qué elementos decide calificar ese segundo hecho como robo y no, por ejemplo, como encubrimiento por receptación, art. 277 inc. 1 c).

Por otra parte, con relación al trapo que impedía la correcta visualización de la patente, descarta correctamente la aplicación del art. 289 inc. 3 del CP, pero no valora la posibilidad imputar una falta por obstrucción de la visualización de la chapa patente (LEY N° 451 – Régimen de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, Artículo 6.1.9 - Placas de dominio).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

Respecto de los antecedentes, la postulante pide que se computen al menos 7 puntos a sus “antecedentes profesionales” dentro del MPF porque, si bien ingresó al organismo el 2/6/2015, la lista definitiva de postulantes del concurso público y abierto para el agrupamiento Técnico Administrativo que la impugnante rindió y aprobó, y por la cual se la designó en la vacante de ese escalafón, fue publicada el 10/10/2014. De esta manera, a su entender, le correspondería antigüedad desde ese momento, con miras en los principios del Reglamento de Ingreso.

Sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 del mencionado reglamento, se ponderan los desempeños profesionales, es decir, el efectivo cumplimiento de tareas, en este caso, en el MPF, con lo cual la antigüedad de Piccolotto se encuentra correctamente valorada con los 6 puntos correspondientes a 7 años y 8 meses, esto es, desde su ingreso hasta la fecha de finalización de la inscripción al concurso.

Con respecto a su Posgrado “Profundización en Delitos de Omisión” dictado por la Universidad Nacional del Chaco Austral, le asiste razón a la postulante en tanto el mismo reviste una carga horaria considerable de 60hs reloj, por lo cual debe ser reconocido con la asignación de 1 punto. En consecuencia, su ponderación del rubro “Posgrados” asciende a 5 puntos.



Finalmente, sostiene que el Tribunal omitió considerar su promedio en la carrera de Abogacía dentro de “Otros antecedentes”. En la verificación realizada se corroboró que, durante el período de inscripción, no luce acreditado certificado alguno que acredite su declaración del promedio académico, ni el diploma de honor que en su caso expide la universidad, por lo que no corresponde asignarle puntaje alguno.

En consecuencia, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 14,7 puntos.

12. Agustina María Romain

Sobre su impugnación en relación a la evaluación pasamos a detallar la siguiente devolución, a partir de la cual se advirtió un error material en la sumatoria del puntaje final asignado a su prueba escrita de oposición.

Consigna I: Si bien no aplica flagrancia, no menciona la totalidad de las medidas instructorias a realizar. Esto último, no sólo no arroja claridad sobre el conocimiento del procedimiento de flagrancia sino también sobre la concursante respecto de la evacuación de la consulta policial. En consecuencia, por no haberse completado dicho cuadro de medidas, sumado a los restantes criterios a considerar al momento de otorgar el puntaje, el Tribunal entiende que el oportunamente dispuesto es el correcto (12/20).

Consigna II: Escasa evaluación de las circunstancias de hecho, del accionar desplegado por el imputado que solicita el derecho a la excarcelación. No hay mención de doctrina ni de jurisprudencia a la hora de contestar la vista sobre la excarcelación (puntaje 15/20).

Consigna III: Se advierte contradicción en el acápite correspondiente a la calificación legal en cuanto a las lesiones que los imputados Muñoz y Brieva Morales le provocan a Mejías. En efecto, a la hora de describirse las conductas delictivas del hecho se refiere *“Asimismo se le imputa a Juan Ángel Muñoz y a José Brieva Morales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes reseñadas, el haberle proferido lesiones a Luis Carlos Mejías –empleado de mantenimiento y limpieza del local “LESIS”- por haberlo golpeado en su cabeza con las réplicas de pistolas de 9 milímetros que cada uno exhibía. En esa oportunidad, los nombrados ingresaron al local por la puerta que se encontraba abierta, siendo que Mejía se había retirado por unos instantes, y al verlo regresar los golpearon en la cabeza con las réplicas que poseían”* -sic-.

Es decir que se señala una unidad de hecho con distintos damnificados, oportunidad en que a Mejías lo golpearon con el fin de lograr la impunidad, siendo

que al efectuarse el encuadre legal se expuso que *“Finalmente, y con respecto a Muñoz y Brieva Morales, entiendo que la conducta consistente en haber golpeado en la cabeza con sus pistolas réplica a Mejías sin motivo alguno cuando ya habían logrado acceder al inmueble no se encuentra abarcada en el despliegue de violencia de la figura del robo, por lo que entiendo que resulta ser un hecho independiente que encuadra en el delito de lesiones leves y por los que deberán responder como coautores.”* -sic-

De este modo, sin perjuicio de la calificación legal que mejor resulte para contemplar las conductas delictivas desplegadas por los autores del hecho, se observan contracciones de fundamentación (puntaje 15/20).

Consigna IV: Se otorgó un puntaje de 10/10.

Por lo tanto, la nota del examen escrito es de 52 puntos.

En cuanto a la ponderación de antecedentes, la impugnante reclama que se le compute el total de los 3 puntos previstos para el rubro “Publicaciones científico jurídicas” por el Capítulo de libro “Desaparición de Mujeres y Femicidios. Estrategias de Investigación basadas en la Evidencia Digital” en la obra “Innovación en investigaciones digitales. Técnicas y tecnologías aplicadas a la Investigación de hechos delictivos”, y por los artículos “Covid-19: La Implementación de Tecnología en las investigaciones penales. Acordadas de la CSJN y resoluciones del MPF” y “Prueba electrónica y proceso penal: un cambio de paradigma”.

Efectivamente, las publicaciones mencionadas lucen acreditadas debidamente en la plataforma informática y fueron correctamente ponderadas a criterio de este Tribunal Evaluador con 2 puntos en total, conformados 1 por el capítulo de libro y 1 por los artículos.

Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada en este punto.

13. María Alejandra Villa

Sobre su impugnación en relación a la evaluación escrita pasamos a detallar la siguiente devolución, que ratifica el puntaje asignado oportunamente.

Consigna 1: Propone flagrancia y no se encuentra completo el cuadro de medidas instructorias (8 puntos).

Consigna II: No se hace referencia a las características del hecho, ni a la conducta huidiza del inculpatado al pretender evadir al personal policial ni a su situación de arraigo. No hay apoyo de doctrina ni jurisprudencia (8 puntos).



Consigna III: Falta profundizar normas que regulan el procedimiento del personal policial, como ser lo que surge de los arts. 230 bis y 284. No hay respaldo jurisprudencial ni doctrinario (puntaje 17/20).

Consigna IV: No es del todo claro el concepto de simplicidad, que apunta a la obtención de información útil, que permite acortar plazos procesales (puntaje 8/10).

Por lo tanto, corresponde mantener la calificación del examen escrito.

En cuanto a la ponderación de sus antecedentes, reclama que se le computen 14 años de antigüedad en el PJN. Sin embargo, de los registros que lucen en el sistema informático solamente se encuentran acreditados debidamente 3 años y 8 meses en el PJN, por los cuales se le asignaron correctamente 3 puntos en antecedentes laborales. En este sentido, cabe destacar que el restante documento incorporado por la postulante a la plataforma informática con el objeto de acreditar la antigüedad que reclama desde el 2012 luce incompleto, por lo que no pudo verificarse fecha alguna de designación.

Además, pide que se le contabilice la disertación en el Congreso Penal de UBA 2019 y el reconocimiento de “más de 5 cursos”.

En la revisión efectuada el Tribunal Evaluador se constató que la disertación fue correctamente ponderada con 1 punto.

Sin embargo, la documentación correspondiente a sus cursos debe recalificarse con 0,3 puntos más dentro del rubro “Capacitaciones”, ya que aquellos acreditados debidamente superan el número de 5.

Por lo tanto, corresponde elevar la calificación de su ponderación de antecedentes a 10,7 puntos.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Florencia Victoria Bennun

La postulante pide que se otorgue el puntaje máximo de 10 puntos a sus “antecedentes profesionales” en virtud de trabajar en el PJN desde junio de 2012 y por su carácter de Prosecretaria Ad-Hoc.

El Tribunal Evaluador revisó la documentación registrada respecto de su antigüedad en el PJN y ratificó que la ponderación que se realizó es correcta, ya que Bennun trabaja allí desde el 27/6/2012, por lo que obtuvo 7 puntos. Asimismo, por

sus funciones como Prosecretaria Ad-Hoc se le asignó 0,5 en el subítem “cargo de responsabilidad” y 0,5 en “especialidad en el fuero”.

Con respecto a esto último corresponde señalar que por dicho desempeño no se otorga el máximo del puntaje previsto por cargo de responsabilidad, especialidad en el fuero y experiencia previa en la función, que suman un total 2 puntos, ya que no es equiparable con el cargo de Secretario de Fiscalía de Primera Instancia que se concurra.

Sobre las capacitaciones que reclama, el Tribunal Evaluador revisó la documentación que presentó al momento de su inscripción y, a través de ello, ratifica la calificación de 1,2 puntos que le fuera otorgada a la postulante, a saber: 0,2 por “menos de 7 asistencias” y 1 por “hasta 5 cursos”.

Por otra parte, la impugnante considera insuficiente el puntaje de 1 que se le asignó por su cargo de Ayudante de Segunda en la cátedra de Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA). Sin embargo, la ponderación luce correcta a la luz de la tabulación dentro del ítem “Docencia” que prevé 1 punto para ello.

Por último, considera que se la debe calificar en “Otros antecedentes” por haber sido seleccionada para participar en el Módulo I de la Séptima Promoción de “Curso de Formación Judicial Especializada para Integrantes de Poderes Judiciales de Iberoamérica y otros operadores jurídicos iberoamericanos de la Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial Español”, pero no registró ningún certificado o documentación que lo acredite, razón por la cual no corresponde ponderarlo.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

2. Juan Ignacio Dios

El postulante manifiesta su agravio porque en el concurso nro. 141 recibió una calificación de 2 puntos en “Publicaciones científico-jurídicas” y en este concurso solo de 1.

En ese sentido, se revisó la documentación aportada y se corroboró que, según el criterio de este Tribunal Evaluador, le corresponde 1 punto en publicaciones como autor de un capítulo en el marco del libro “Delitos contra la integridad sexual” (capítulo III “Abuso sexual gravemente ultrajante”).



Por lo tanto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

3. Matías José Dunleavy

El impugnante considera “*equivocada la valoración de mis antecedentes en el campo “docencia”, en donde se me otorgó 0 puntos, pese a que acredité ser Ayudante 2da, designado en la cátedra de Daniel Pastor en la UBA*”.

Al respecto, el Tribunal Evaluador revisó la documentación aportada por Dunleavy durante el período de inscripción, entre el 6 y el 10 de febrero de 2023, y pudo corroborar que el cargo mencionado no se encontraba por entonces debidamente acreditado, ya que el postulante en ese momento tan solo registró el acta donde consta que fue evaluado en un proceso de selección docente.

Cabe señalar que la designación en el cargo que indica ocurrió recién el 13 de abril de 2023 (Conf. CD 594/23) y que el impugnante la registró en su perfil de Ingreso Democrático el 19/4/2023, es decir, todo ello por fuera del plazo establecido.

Por lo expuesto, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

4. Mariano Micieli

El postulante reclama que se le compute mayor puntaje dentro de sus antecedentes laborales, esgrimiendo que se encuentra trabajando en el Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires desde el año 2012.

Sin embargo, de la documentación aportada por el doctor Micieli en la plataforma informática sólo se desprende su designación como Auxiliar Letrado de Ministerio Público por Resolución S.P. Procuración General N° 366/22, del 28 de abril de 2022. No soslaya este Tribunal Evaluador que en los considerandos de dicho acto administrativo se menciona la trayectoria del impugnante, pero en ningún caso detalla períodos que puedan ser utilizados para dar por acreditada la antigüedad que reclama.

Por otra parte, pide que entre sus antecedentes académicos se le computen la “Diplomatura en Derecho Penal y Procesal Penal” de la Universidad de José C. Paz, un curso de Procuración Penitenciaria de la Nación denominado “Herramientas para la investigación de casos de violencia institucional, torturas y muertes bajo custodia”, el “Curso Superior en Derecho – Investigación y Prueba de Delitos Complejos” de la

Universidad de Salamanca (España) y una Maestría en Política Criminal dictada también por la Universidad de Salamanca (España).

Sobre la documentación registrada en su perfil de Ingreso Democrático el Tribunal Evaluador realizó una revisión que arrojó lo siguiente: la diplomatura que el postulante invoca en primer lugar no fue ponderada porque el certificado acreditante fue adjuntado en la plataforma informática el 23 de marzo de 2023, por fuera del plazo previsto para la inscripción al concurso; el curso de la PPN fue correctamente ponderado entre las Capacitaciones con 1 punto; el Curso Superior en Derecho se encuentra valorado en el rubro “Posgrados” con 2 puntos equivalentes a una Diplomatura de 120 hs; y, por último, la Maestría en Política Criminal luce ponderada con 1.3 puntos en carácter de “inicial”, ya que el certificado que presentó indica meramente su condición de “alumno regular”.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

5. Jorge Tomás Moeremans

El postulante solicita que se le compute el total del puntaje de 1,3 dentro del subítem “Disertaciones” correspondiente al rubro “Capacitaciones” por 6 exposiciones/disertaciones.

El Tribunal Evaluador revisó cada uno de los certificados de Moeremans y, entre las disertaciones que reclama, la denominada “Impacto de Nuevas Tecnologías en el derecho (IA, sistemas biométricos y blockchain) - Instituto Superior de la Magistratura de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional Argentina. 22 de septiembre de 2022”, no se encuentra debidamente acreditada, ya que durante el período de inscripción al concurso adjuntó un flyer con la información de la actividad. Por esa razón, al haber acreditado cinco disertaciones, le corresponde el puntaje de 1 que le fuera asignado oportunamente.

Por otra parte, el Diploma de honor UBA, la beca Fullbright y el premio de honor Harlan Fiske Stone Scholar (University of Columbia) que menciona, no se encuentran acreditados en la plataforma informática y, por ello, no fueron ponderados.

Con respecto a su experiencia laboral, sostiene que no se otorgó puntaje alguno a su designación como Prosecretario de Cámara Ad Hoc de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires (consignado en la solapa “Experiencia laboral”).



Revisados sus antecedentes, el Tribunal entiende que no corresponde otorgarle puntaje alguno por el cargo que reclama, toda vez que el certificado no luce en la plataforma informática y ya le fue asignada la calificación prevista como Prosecretario de Tribunal Oral. Por lo que, de todos modos, no corresponde adicionarle puntaje por otro cargo con las mismas características.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

6. Iván Nikiel

El impugnante reclama que se le asigne mayor puntaje a sus “antecedentes profesionales” por entender que corresponde su computo hasta el día que rindió el examen.

Sin embargo, es preciso aclarar que en la valoración de los antecedentes de todos los postulantes se tuvo en cuenta la fecha de finalización del periodo de inscripción el 10 de febrero de 2023. Por consiguiente, la antigüedad profesional de Nikiel se encuentra correctamente ponderada.

A su vez, su título de Magíster en Derecho Empresarial (UADE) no fue ponderado por no resultar afín a un concurso del fuero criminal y correccional como el presente.

Sobre su carrera de Especialización en Derecho Penal (UBA) no existe documentación respaldatoria registrada en su perfil de Ingreso Democrático durante el período de inscripción, el certificado fue adjuntado el 7 de julio de 2023.

En consecuencia, al no detectarse un error material ni arbitrariedad manifiesta en el cómputo de sus antecedentes, el Tribunal Evaluador decide mantener la calificación asignada.

d) Impugnación en blanco

1. Diego Martín Esteve

En la plataforma informática, el postulante registró como impugnación un archivo de Word en blanco, por lo cual no corresponde realizarle ninguna devolución y se decide mantener la calificación asignada.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso

que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



ANEXO

LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 217: Técnico Jurídico

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Esteve	Diego Martin	30592032	68359	59	27,7	86,7
2	Dunleavy	Matias José	30342983	68365	66	20,5	86,5
3	Dokmetjian	María Victoria	18818620	68327	64	21,4	85,4
4	Carro Rey	Andrés	32837475	68427	59	20,4	79,4
5	Dios	Juan Ignacio	32654572	68405	54	24,2	78,2
6	Moeremans	Jorge Tomas	35960933	68392	55	22,4	77,4
7	Krcnsek	Joaquin	34851137	68329	60	17,2	77,2
8	Piccolotto	María Florencia	38153331	68340	62	14,7	76,7
8	Solimine	Gisela	37143034	68338	58	18,7	76,7
9	Ramos	Daniela Paula	32454435	68363	62	14,4	76,4
9	Ventola	Héctor Eduardo	30794812	68433	59	17,4	76,4
10	Carlin	Lautaro Federico	32638774	68393	60	16,2	76,2
10	Retes Barros	Agustina Ines	31576700	68341	60	16,2	76,2
10	Izzo	Leonardo Cesar	22297450	68416	58	18,2	76,2
10	Cena	María Natalia	36684299	68452	57	19,2	76,2
11	Danuzzo Iturraspe	Javier Maria	28417701	68377	59	16,7	75,7
12	Hermida	Ana Ines	28421373	68348	60	15,4	75,4
13	Soriano	Facundo Jesús	30557895	68437	59	16,2	75,2
14	Bennun	Florencia Victoria	35072942	68331	60	14,2	74,2
14	Conesa	Fabiana Gisele	33309887	68384	59	15,2	74,2
15	Buosi	Cristian Andrés	34739276	68366	60	12,2	72,2
16	Estevez	Lucas Adolfo	26123289	68424	57	14,7	71,7
16	Seco Pon	Diego Adolfo	32438334	68442	55	16,7	71,7

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
17	Iadisernia	Analia	28283924	68368	51	20,4	71,4
18	Cordo	Natali	34795820	68434	61	10,2	71,2
19	Rezzonico	María José	38010380	68406	53	17,9	70,9
20	Enterrio	Luis Ruben	32811844	68342	58	12,7	70,7
20	Simonet	Maria Julia	32117086	68390	55	15,7	70,7
20	Santaella Sassano	Florencia Sol	34027678	68421	53	17,7	70,7
20	Gorosito	Hernan Gorosito	27119231	68435	50	20,7	70,7
21	Menichini	Guido Agustin	33980613	68350	58	12,3	70,3
21	Bargalló	Juan Martín	38010252	68371	52	18,3	70,3
21	Romain	Agustina María	31985680	68409	52	18,3	70,3
22	Desimoni	Marco Augusto	30181760	68395	53	17,2	70,2
23	Di Cecco	Tomas Francisco	34540361	68367	54	16	70
24	Salvatori	Rita	25317148	68362	52	17,7	69,7
25	Greco	María Laura	30083983	68436	51	18,4	69,4
25	Fossa	Federico Andres	33786314	68449	50	19,4	69,4
26	Perez Graciano	Micaela	35424318	68440	55	14,2	69,2
27	Bullorini	Marcelo Gaston	26025438	68381	59	10	69
28	Grajirena	Florencia Carla	32678774	68383	51	17,7	68,7
28	Ces Costa	Juan Manuel	31343688	68372	49	19,7	68,7
29	Albano	Eduardo Darío	24425161	68388	55	13,4	68,4
30	Finocchiaro	Natalia Cristina	27287495	68346	58	10	68
31	Gorini	Franco Nicolás	40511566	68391	56	11,7	67,7
31	Regueiro Menendez	María Guadalupe	30204786	68375	50	17,7	67,7
32	Pereyra	Lucía	35140105	68402	51	15,7	66,7
32	Guadagni	Luciana	25940029	68351	50	16,7	66,7
32	Corbetta	Paola	22758324	68344	49	17,7	66,7
33	Micieli	Mariano	36153412	68417	58	8,5	66,5
33	Alonso	Leandro	27777834	68429	53	13,5	66,5
33	Falcone	Alejandro Daniel	33155150	68407	49	17,5	66,5
34	Lovazzano	Erika Fernanda	37114549	68339	52	14	66



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
35	Yñarra	Gonzalo Martín	26194020	68394	49	16,7	65,7
35	Skalany	Esteban Gabriel	26123219	68439	47	18,7	65,7
36	Salaya Kalierof	Ryan Mathias	36948294	68358	58	7,4	65,4
36	Bouillin Gardey	Marcos	25967136	68325	54	11,4	65,4
37	Anzisi	Agustina Del Rosario	36685862	68412	51	13,7	64,7
37	Grinson	Román Gabriel	33838112	68404	50	14,7	64,7
38	Founburg	Mariano Nicolas	37340038	68336	57	6,4	63,4
38	De Oto	Alejandro Gabriel	28892114	68345	46	17,4	63,4
39	Von Wulffen	Gustavo Rodolfo Andreas	39068710	68356	59	4	63
39	Ovelar Maidana	Eduardo Ezequiel	37009585	68453	54	9	63
39	Varela	Nicolas	36172306	68374	53	10	63
40	Pita Osella	Mariana Laura	29985155	68364	50	12,2	62,2
41	Alvarez	Joaquin Ignacio	38426052	68410	51	10,8	61,8
42	Gasparini Neves	Estefania	33155514	68432	45	15,2	60,2
43	Lambiase	Juan Ignacio	40007564	68430	55	5	60
43	Zoratti	Pablo Francisco	35321914	68376	51	9	60
43	De Jesús Rey	Nicolás Luciano	38253927	68373	50	10	60
44	Cobas	Mariano Hernan	27733555	68413	49	10	59
45	Caceres Yahari	Ignacio	36441132	68353	48	9,2	57,2
45	Grieben	Lucila	20618148	68357	46	11,2	57,2
45	García Magraner	Esteban Enrique	24516333	68438	42	15,2	57,2
46	Macchi	Ignacio	28230199	68431	43	13,7	56,7
47	Srdelj	Pablo Matias	33284748	68448	43	13,4	56,4
48	Berardi	Luciano	28300531	68408	45	11,2	56,2
48	Tuñez	Joaquín Fernán	34049138	68401	40	16,2	56,2

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
49	Mellibovsky	Isaias	36464658	68386	50	6	56
50	Segovia	Javier Martín	34493025	68385	40	15,5	55,5
51	Bressanelli	Mariana Silvia	22510561	68441	41	14,2	55,2
52	De Graaff	Sebastian	23702633	68444	40	14,5	54,5
53	Aguirre Vila	Emiliano Leonel	39244451	68337	42	12	54
54	Garcia Saladino	Carolina María De La Paz	27497449	68360	42	11,7	53,7
55	Lopez	Angel Gabriel	35366066	68334	44	9,2	53,2
56	Telesio	Maria Soledad	38302528	68349	48	4,4	52,4
56	Nikiel	Ivan	32956065	68398	44	8,4	52,4
57	Camusso	Federico Maria	31477052	68343	40	11,8	51,8
58	Diaz	Nicolas Martin	36493791	68387	41	10,7	51,7
58	Villa	Maria Alejandra	28250322	68369	41	10,7	51,7
59	Pintes	Julietta	38826201	68354	42	9,2	51,2
60	Beldorati Cotelo	Federico Daniel	33790433	68411	40	11,1	51,1
61	Narvaez	Maria Beleb	32523272	68447	40	11	51
62	Cardillo	Julietta Sabrina	29575099	68389	48	2,2	50,2
63	Gargiulo	Florencia	36085652	68450	41	9	50
63	Melnik	Sebastian	32553486	68422	41	9	50
64	Damuri	Gastón Sebastián	38650389	68378	40	9,7	49,7
65	Jimenez Salice	Florencia	29152650	68382	41	7	48
65	Viñambres	Rodrigo Martin	34510136	68418	41	7	48
66	Pulella	Dario Ezequiel	31831373	68415	44	0	44
67	Povilauskas	Daina Mailén	33746314	68379	40	2,4	42,4